



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA J

Expte.N°28.167/2017 “I, M F c/ R, N E s/ALIMENTOS:
MODIFICACION” Juzgado N° 106

//nos Aires, 18 de Marzo de 2019.-

Y VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- Vienen estos autos a conocimiento de este Tribunal en virtud de la apelación deducida por la parte actora contra la resolución dictada a fs.164/168, por la cual la Sra.Juez de grado hizo lugar al pedido de aumento de la cuota de alimentos mensual que del 1 al 10 de cada mes debe pagar el demandado a favor de su hijo de la siguiente manera: a) desde el 4 de abril de 2017, hasta el mes de Junio de 2017, la cuota alimentaria en efectivo se fija en la suma de pesos seis mil quinientos; b) desde el mes de julio de 2018 hasta el mes de diciembre de 2018, se fija en la suma de pesos siete mil quinientos (\$ 7.500) y a partir del mes de enero de 2019 en adelante se fija en la suma de pesos ocho mil quinientos (\$ 8.500), manteniendo la obligación en especie del alimentante de aportar la cobertura médica y el colegio al que asiste el joven (Conf.fs.167 vta. y 168), imponiéndose las costas al demandado.

La recurrente dio fundamento a su apelación mediante el memorial que luce a fs.172/176, habiendo contestado su contraria el traslado pertinente a fs.179/182.

La resolución en cuestión también fue materia de queja para el Defensor de Menores de la instancia anterior, recurso que fue mantenido y fundado por la Sra.Defensora Pública de Menores e Incapaces de Cámara a fs188/190, quien solicita que se eleve el quantum fijado en concepto de cuota alimentaria, como así también se fije la tasa de interés a aplicar a las sumas debidas por alimentos conforme lo dispuestos por el art.552 del Código Civil y Comercial de



la Nación, supliendo así la omisión en la que entiende incurrió la magistrada de grado.

II.- Conforme dispone el art.638 del aludido cuerpo legal, la responsabilidad parental es el conjunto de deberes y derechos que corresponden a los progenitores sobre la persona y bienes del hijo, para su protección, desarrollo y formación integral mientras sea menor de edad y no se haya emancipado.

Como podemos apreciar, este cambio terminológico de "patria potestad" por la de "responsabilidad parental", se ha realizado de conformidad con el artículo 5° de la Convención sobre los Derechos del Niño, que alude, en primer término, a las "responsabilidades" de los padres, y el artículo 7° de la ley 26.061, que se refiere a la "responsabilidad familiar".

Se ha sostenido que ello, no implica un simple reemplazo nominal, sino una transformación de fondo en la relación entre padres e hijos y, consigo, los fines y alcances de la institución en análisis. El obsoleto concepto de patria potestad llevaba ínsita la idea de los hijos como objeto de protección y no como sujetos de derecho en desarrollo. Ello, sin dejar de tener en cuenta el vínculo verticalista o de poder de los padres sobre los hijos en el marco de aquella "patria potestad" que no se estrecha con la concepción de los niños como sujetos plenos de derechos (Código Civil y Comercial de la Nación-Comentado, Ricardo Luis Lorenzetti, Miguel F.De Lorenzo, Pablo Lorenzetti-Coordinadores, Tomo IV, Autora: Herrera, Marisa, pág.264/265).-

Así, la responsabilidad parental es entendida como un instituto previsto para la formación integral, protección y preparación del niño para "el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad" y para "estar plenamente preparado para una vida independiente en sociedad" (Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño). Aquélla no sólo incluye las funciones nutricias (alimento, sostén y





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA J

vivienda), sino también las funciones normativas, esto es, aquellas tendientes a la educación, diferenciación y socialización (Ob.citada, pág.267).

El desarrollo del niño se manifiesta de manera continua y de a poco va tomando integridad su propia personalidad. Es allí, donde la responsabilidad parental se erige como magna función para ambos progenitores, que apunta a satisfacer las necesidades del hijo, teniendo como vértice esencial su interés superior.

En tanto el niño crece, va clarificando su comprensión a cerca del peso, significado y sentido de sus conductas, lo que implica necesariamente ponerlo en posición de que en mayor o menor medida pueda ir, a su tiempo, ejerciendo los derechos que le sean propios, siendo así artífice de su proceso madurativo y desarrollo personal.

Por esta razón, la noción de autonomía progresiva no se encuentra sujeta al estricto cumplimiento de una determinada edad cronológica, sino que atendiendo al caso concreto, y la calidad de acto de que se trate, habrá de ameritarse el grado de madurez tanto psíquica-anímica como intelectual alcanzada por el niño, a fin de verificar, si cuenta con la cabal comprensión de la situación planteada y, en tal caso, pueda ejercer por sí los derechos que le asistan.

De esta forma, el art.639 recepta los principios por los que se rige la responsabilidad parental, a saber, el interés superior del niño, la autonomía progresiva del hijo conforme a sus características psicofísicas, aptitudes y desarrollo. A mayor autonomía disminuye la representación de los progenitores en el ejercicio de los derechos de los hijos y el derecho del niño a ser oído y a que su opinión sea tenida en cuenta según su edad y grado de madurez.

Asimismo, diferenciado de la responsabilidad parental encontramos el cuidado personal que constituye uno de los deberes y derechos de los progenitores que derivan del ejercicio de aquella y atañe a la vida cotidiana del hijo (art.648) y que en caso de tratarse de



padres no convivientes el cuidado personal puede ser asumido por uno de ellos o por ambos (art.649).

Por otra parte, el art.650 dispone que el cuidado personal compartido puede ser alternado o indistinto. En el cuidado alternado, el hijo pasa periodos de tiempo con cada uno de los progenitores, según la organización y posibilidades de la familia. En el indistinto, el hijo reside de manera principal en el domicilio de uno de los progenitores, pero ambos comparten las decisiones y se distribuyen de modo equitativo las labores atinentes a su cuidado.

Nótese que, la figura del cuidado personal adquiere relevancia en todos aquellos supuestos en los cuales hay un "desmembramiento" entre titularidad y ejercicio. Es en este contexto de ruptura entre los progenitores en el cual la custodia personal tiene virtualidad. El cuidado personal involucra los pequeños actos de la vida cotidiana de los hijos que pueden ser de diversa índole. (Ob.citada, pág.330).

La actual normativa pone, como regla general, en cabeza de ambos progenitores la obligación y el derecho de criar a sus hijos, alimentarlos y educarlos conforme a su condición y fortuna, aunque el cuidado personal esté a cargo de uno de ellos.

También que la obligación de alimentos comprende la satisfacción de las necesidades de los hijos de manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y los gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio, contemplando además que los alimentos están constituidos por prestaciones monetarias o en especie y son proporcionados a las posibilidades económicas de los obligados y necesidades del alimentado (art.659).

Ahora bien, en lo que respecta al compromiso asumido por parte del padre que convive con el hijo, debe tenerse en cuenta que éste efectúa a diario una contribución en especie, ya que tiene a su





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA J

cargo el cuidado y supervisión directa de aquel, labores éstas que si fueran asumidas por terceros serían valubles económicamente.- Así, lo ha entendido el legislador en tanto tal extremo podemos apreciarlo plasmado en la letra del art.660, en cuanto expresa que las tareas cotidianas que realiza el progenitor que ha asumido el cuidado personal del hijo tienen un valor económico y constituyen un aporte a su manutención.-

En relación a ello se ha dicho que el principio de igualdad entre hombre y mujer que receptan varios instrumentos internacionales de derechos humanos, en especial, la CEDAW, que en su artículo 16 se ocupa de la aplicación de este principio en todas las cuestiones relacionadas con los hijos, ha consolidado la idea de que la dedicación al cuidado de los hijos tiene un valor económico y que ello debe ser tenido en cuenta al resolver los conflictos referidos a este tema, siendo uno de ellos la obligación alimentaria. El Código reconoce de manera precisa que quien se queda a cargo del cuidado personal del hijo contribuye en especie al cumplimiento de la obligación alimentaria a su cargo. Esta consideración se deriva de la obligada perspectiva de género, por la cual se defiende la idea de que el trabajo en el hogar tiene valor económico y que ello debe estar expresamente contemplado. (Ob.citada, Tomo citado, pág.399).

Sentado lo expuesto, a fin de examinar la decisión recurrida y en orden a lo dispuesto en el último párrafo del art.643 del CPCC, pasaremos a analizar a continuación los elementos de prueba obrantes en autos.

A tal efecto, debe tenerse en cuenta que frente a la peculiar naturaleza de este tipo de proceso no es aconsejable ni conveniente apreciar los medios probatorios con rigor propio de un proceso de conocimiento, siendo necesario aplicar, en cambio, un criterio de juzgamiento amplio y flexible, atendiendo al carácter mutable de toda prestación alimentaria y al fundamento de equidad de



las decisiones judiciales en estos litigios (Morello-Sosa-Berizonce-Tessone, Códigos Procesales ..., Tomo VII-A, pág.329).

Recipiendario de tan nutrida jurisprudencia es el artículo 710 del nuevo Código en tanto establece que los procesos de familia se rigen por los principios de libertad, amplitud y flexibilidad de la prueba y que la carga de la prueba recae, finalmente, en quien está en mejores condiciones de probar.

De esta forma se subsume en el artículo citado el principio de "favor probationes", que significa que, en casos de objetivas dudas en torno a la producción, admisión, conducencia o eficacia de las pruebas, habrá de estarse por un criterio amplio en favor de ella, máxime en juicios como el de alimentos donde, como se ha dicho, si no es posible acreditar el caudal económico del alimentante, mediante la prueba directa de sus haberes, debe estarse a lo que resulta de las pautas que permiten una apreciación de su capacidad patrimonial, a través de sus actividades, forma y medios de vida; además, las presunciones e indicios en punto a la entidad de los ingresos del alimentante deben considerarse con un criterio amplio y favorable a las aspiraciones legítimas de la parte reclamante. Por otra parte, la norma citada al comienzo consagraría la figura de las "cargas dinámicas" en virtud de la cual, si bien ambas partes deben llevar a consideración del juzgador la prueba sobre la verdad de sus dichos. (Guahnon, Silvia; Juicio de alimentos en el Código Civil y Comercial LL, 25/3/2015).-

III.- De las constancias de fs.29/35, surge que esta alzada modificó la parte de la cuota alimentaria que el demandado abona en dinero, determinando que desde enero de 2015 aquella sería de pesos cuatro mil seiscientos (\$ 4.600).

A fs.71 obra el informe del Club Atletico River Plate del cual surge que el hijo de las partes es socio de esa institución desde el 31 de enero de 2002.-





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA J

A fs.88/89, luce el informe emitido por el Registro de la Propiedad del Automotor del que emerge que obran inscriptos a nombre del accionado en un 100% los siguientes rodados: Toyota Hilux SW4 4x4 SRV, modelo 2013, dominio MLM 927; B.M.W 320.1, modelo 1993, dominio RTP 192 y Mercedes Benz C 220 CDI, modelo 2008, dominio HCO 715.

A fs.93 obra agregada la contestación de oficio del Banco Santander Rio del que emerge que el accionado es adicional en esa entidad bancaria de las tarjetas de crédito American Express y Visa cuyo titular es L B R y a fs.114, el Banco Galicia da cuenta que posee una caja de ahorro en pesos.

Por otra parte, también de la contestación del oficio remitido al Registro de la Propiedad Inmueble de CABA, se desprende que el alimentante es titular de dominio de una parte indivisa del inmueble ubicado en la calle Céspedes 2486, unidad 15, piso 7° de esta ciudad (ver fs.96/100).

La Dirección de Información Migratoria, pone en conocimiento de esta alzada, los movimientos migratorios del accionado entre los años 2015 y 2018, teniendo como destinos: Uruguay, Brasil, Perú, Chile y Estados Unidos (fs.134/139).

A fs.149, la AFIP informa que el demandado se encuentra inscripto en Aportes Seguridad Social – Tipo 1, Cat.III, ingresos hasta \$ 15.000, realizando como actividad “Servicios de Asesoramiento, Dirección y Gestión Empresarial realizado por integrantes de los Órganos de Administración y/o Fiscalización en Sociedades Anónimas” inscripto en ganancias personas físicas e Impto.sobre Bienes Personales con baja definitiva en IVA desde el 11/2007 y empleador desde 7/2001 DDJJ sin empleados.

Respeto de la actora, del informe de ANSES surge que no se liquida a su favor asignación alguna; del informe del Registro de Propiedad del Automotor (ver fs.107/108), surge que la mencionada



es titular en un 100% de un automóvil marca Chevrolet Celta 1.4, modelo 2012, dominio LNN 133 y de fs.129 que se encuentra inscripta en la AFIP en la categoría en Aportes Seguridad Social Autónomos tipo 3 Categoría 1, Ingresos hasta \$ 25.000 desde junio de 2017, realizando como actividad “Servicios de Tratamiento de Belleza. Excepto los de peluquería”, Ganancias personas físicas, IVA, Reg de Inf.Autónomos.

En suma, de los acotados elementos probatorios obrantes en estas actuaciones puede concluirse que la cuota de alimentos habrá de ser establecida escalonadamente de la siguiente manera: a) desde el 4 de abril de 2017, hasta Junio de 2018, la cuota alimentaria en efectivo se mantiene en la suma de pesos seis mil quinientos (\$ 6.500); b) desde el mes de julio de 2018 hasta el mes de diciembre de 2018, se fija en la suma de pesos nueve mil (\$ 9.000) y a partir del mes de enero de 2019 en adelante se fija en la suma de pesos doce mil (\$ 12.000), manteniéndose la obligación en especie del alimentante de aportar la cobertura médica y el colegio al que asiste el joven (art.659 CC y C de la Nación).

No debe perderse de vista que “en el proceso alimentario, no es necesario que la prueba sea directa de los ingresos del alimentante, pues no requiere su demostración exacta, sino que exige un mínimo de elementos que den las pautas básicas para estimar el monto de la pensión” (RED-26, pág.68).

Además, no puede pasar inadvertido que, el camino que se emprende con el nacimiento de un hijo no admite claudicaciones, a pesar de las dificultades que pudieran presentarse en la actualidad en nuestro país. -

IV.- Se agravia la Defensora de Menores porque no se fijaron los intereses correspondientes.

Al respecto, la norma de fondo en su nueva redacción impone de modo obligatorio la fijación de intereses, al contrario de lo





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA J

que disponía el derogado art.622 que dejaba librado tal extremo a la determinación del juzgador frente a la inexistencia de una regla específica que dispusiera el interés legal.-

Así, se ha dicho que la obligación alimentaria tiene carácter de deuda de valor, por cuanto tiende a proveer al alimentado de los recursos necesarios para su subsistencia. Pero una vez determinada en cuotas, se convierte en deudas de dinero, que quedan fijas con el transcurso del tiempo cuando no son abonadas en término. Por tanto, es innegable que las cuotas alimentarias impagas devengan intereses a partir del vencimiento del plazo fijado en la sentencia, respecto de las pensiones posteriores a ésta; y a partir de la Constitución en mora desde el vencimiento de cada período, con relación a las cuotas anteriores.

Tratándose de obligaciones de dar sumas de dinero, el daño moratorio se presume, por lo que sería una notoria injusticia permitirle reclamar dichos accesorios al acreedor común y no al alimentario, en detrimento de los derechos de quien procura la satisfacción de tan primaria necesidad, situando a la vez al deudor de alimentos en mejor situación que el deudor común, cuando en realidad, la obligación de aquél reclama un cumplimiento más perentorio.

Ahora bien, cuando el monto ha sido determinado tomando valores vigentes a la fecha del pronunciamiento, la aplicación de la tasa activa, que tiene por objeto mantener incólume la significación económica de la condena, puede implicar como un efecto no querido, un resultado contrario y objetivamente injusto, produciendo una alteración del significado económico del capital de condena que configure un enriquecimiento indebido (Conf.CNC, esta Sala, 10/8/2010, Expte.69.941/05 “G., l. c/L., D. s/Ds. y Ps”), ya que en tal caso se estaría computando dos veces la “desvalorización” o “depreciación” monetaria: una en oportunidad de fijar el monto en la



sentencia de grado (cristalización) y otra a través de la aflicción de una tasa de interés (activa) que ya registra ese componente en su misma formulación.

Ello significa que la tasa activa no debe computarse cuando su aplicación en todo el periodo transcurrido “implique una alteración del significado económico del capital de condena que configure un enriquecimiento indebido”.

Por todo lo expuesto, corresponde fijar la tasa de interés de conformidad con lo ameritado precedentemente.

Para finalizar, es dable recordar que este tipo de resoluciones no produce los efectos de cosa juzgada, por lo que es pasible de revisión en lo sucesivo en la medida que cualquiera de las partes demuestre que los hechos han variado.

Por todo lo expuesto el Tribunal RESUELVE: I.- Modificar parcialmente lo dispuesto en la instancia de grado y establecer escalonadamente la cuota alimentaria que deberá abonar el demandado a favor de su hijo de la siguiente manera: a) desde el 4 de abril de 2017, hasta junio de 2017, la cuota alimentaria en efectivo se mantiene en la suma de pesos seis mil quinientos (\$ 6.500); b) desde el mes de julio de 2018 hasta el mes de diciembre de 2018, se fija en la suma de pesos nueve mil (\$ 9.000) y a partir del mes de enero de 2019 en adelante se fija en la suma de pesos doce mil (\$ 12.000), manteniéndose la obligación en especie del alimentante de aportar la cobertura médica y el colegio al que asiste el joven. II.- Fijar la tasa de interés de conformidad con lo ameritado en el considerando IV. III.-Imponer las costas al demandado conforme reiterado criterio de este Tribunal (art.68 del CPCC).

Regístrese, notifíquese a la Sra. Defensora de Menores de Cámara en el domicilio electrónico conforme Acordadas CSJN 38/13, 11/14 y 3/15 y Res.1512 del 15/11/2013 de la Defensoría General de la Nación, comuníquese a la Dirección de Comunicación





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA J

Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Acordada N°15/13 art.4°) y, oportunamente devuélvase.

